



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OLIVER JOSE FRIAS BUILES
DEMANDADO: DIANA BELL TONCEL SOLANO
RADICACIÓN: 44001310300220230011300

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Riohacha, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la solicitud presentada el 14 de marzo del año en curso, por el endosatario en procuración de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, este despacho procede a pronunciarse frente a la misma, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES.

Siendo el pago una forma de terminación normal del proceso, dicha figura ha sido aceptada por el derecho procesal para la extinción de la obligación pretendida a través de la acción ejecutiva. Así se desprende del contenido del artículo 461 del Código General del Proceso, norma que en lo pertinente dispone:

“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviere embargado el remanente” (...).

En atención a lo manifestado en precedencia, y comoquiera que al tenor del artículo 658 del Código de Comercio, se establece:

“El endoso que contenga la cláusula “en procuración”, “al cobro” u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio.

La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.”

Asimismo y dado que del estudio de la doctrina aplicable en materia de endosos en procuración, ha establecido:

“incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.

Dicho endoso va más allá del poder. Mientras que en este resulta necesario otorgar facultades especiales, como las de recibir, transigir, conciliar, sustituir, y desistir, en el endoso en procuración esas facultades se entienden ínsitas.”¹

Dicho lo anterior y teniendo en cuenta que la persona que solicita la terminación del proceso es el endosatario en procuración como consta en el expediente², este despacho, dando aplicación a la norma precitada, y atendiendo el artículo 461 del C.G.P., que habilita a los apoderados de las partes a solicitar la terminación por pago total de la obligación, aunado a que en la misma petición se solicita condenar en costas, se tiene por terminada la obligación que se ejecuta dentro del proceso de la referencia con ocasión al pago de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha – La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por **pago total** de la obligación, conforme a la solicitud remitida por el endosatario en procuración el día 14 de marzo de 2024, y de conformidad con lo establecido en el artículo 468 del C.G.P.

¹ Libro Derecho Comercial de los títulos valores, Henry Becerra León, Séptima Edición, pág. 266

² Pdf 1 (demanda) Tyba.



SEGUNDO: Disponer la cancelación de las medidas ejecutivas decretadas en el proceso de la referencia. Por secretaría verifíquese la existencia de embargo remanentes y créditos. En caso de existir, proceda conforme a los artículos 465 y 466 del CGP. Oficiése.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas, por así autorizarlo el numeral 8º del artículo 365 ibidem

CUARTO: Informar que la renuncia a términos de ejecutoria de esta providencia debe estarse a lo establecido en el artículo 119 del C.G.P., atendiendo para tal efecto el turno y orden cronológico asignado por la secretaría del Juzgado, pues, con anterioridad ya existen otros procesos con providencias debidamente ejecutoriadas que ameritan su cumplimiento previo.

QUINTO. – Archivar al presente asunto y darle salida por la plataforma TYBA, una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado en su numeral 2º, conforme lo establece el inciso final del artículo 122 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ
Juez.

Firmado Por:

Oscar Fredy Rojas Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e26be8406765d668c863d155e814843de3b7af4b0b5ecd2d98b3515ba7ef045**

Documento generado en 21/03/2024 03:45:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>